

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 71-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, julio 18

VISTO:

El expediente N° 12681-2023 (ii) el proveído N° 626-2023-GM/MDJLBYR (ii) el informe N° 1029-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el numeral 1.2 del artículo iv de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;**

Que, al amparo del numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”; así también, el numeral 169.2 del artículo 169° de la citada Ley, señala que: “la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige”, en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionamiento encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal;

Que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, señala sobre la queja que:“(...) la diferencia de los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla, no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contracción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que en el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera”. (...) Agregando que; “(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento”;

Que, en ese orden de ideas, la queja constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja, constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo;



Que, mediante expediente N° 12681-2023, ingresado con fecha 13 de julio del 2023, la servidora Rosa Aida Chacon Obando de Villamil, interpone queja por defecto de tramitación contra el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, por supuesto incumplimiento de deber funcional en la tramitación de los siguientes expedientes:

- Expediente N° 3869-2023 de fecha 03 de marzo del 2023, solicito se actualice los informes y estados de salud de los trabajadores a través de evaluaciones médicas, ello conforme al Decreto Supremo N° 003-2023-SA, el mismo que prorroga el Estado de Emergencia hasta el 25 de mayo del 2023. Así también, requiere que se le brinde las facilidades para poder cumplir las indicaciones médicas de acuerdo a las evaluaciones que se realizaron los especialistas en Salud, ya que se encuentra dentro del Grupo de Riesgo.
- Expediente N° 10041-2023 de fecha 05 de junio del 2023, pone a conocimiento que después de haberse contagiado con Covid – 19, quedo con secuelas, por lo que se encuentra con tratamiento psiquiátrico en la Clínica Arequipa con el Dr. Jose Carlos Ortega Diaz; el mismo que señala en su informe médico, que la servidora Rosa Aida Chacon Obando de Villamil sufre de trastorno de ansiedad generalizada, trastorno depresivorenuente. Por lo que, solicito que se le permita continuar con el trabajo semipresencial, ello amparado en la Ley N° 31572 - Ley de Teletrabajo.
- Expediente N° 10585-2023 de fecha 12 de junio del 2023, informa que actualmente no cuenta con un lugar de trabajo recomendable, ya que se encuentra trabajando actualmente en la mesa del comedor. Así también reitera que mediante expediente N° 10041 de fecha 05 de junio del 2023 solicito poder laborar mediante teletrabajo, adjuntando todo los medios probatorios correspondientes.
- Expediente N° 11383-2023 de fecha 22 de junio del 2023, informa que con fecha 05 de junio del 2023 y 12 de junio del 2023, presento dos recursos amparándose en la Ley de Teletrabajo, por lo que sus escritos no tienen respuesta dentro del plazo señalado por

Ley; por consiguiente, sus solicitudes son de aprobación automática, por lo que procedió a adjuntar la declaración jurada de silencio administrativo positivo para la aprobación bajo la modalidad de teletrabajo.

Que, mediante informe N° 1029-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de fecha 18 de julio del 2023, realiza sus descargos, señalando lo siguiente:

- El Médico Ocupacional ha realizado la emisión de los informes médicos de salud: informe N° 42-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 16 de marzo del 2023, informe N° 43-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 16 de marzo del 2023, informe N° 137-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 26 de junio del 2023, informe N° 154-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 03 de julio del 2023, informe N° 156-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 04 de julio del 2023, informe N° 174-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 13 de julio del 2023 y informe N° 181-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 17 de julio del 2023.
- Respecto a la solicitud de fecha 05 de junio del 2023, fue atendida mediante Resolución N° 160-2023-MDJLBYR la cual da respuesta a lo solicitado en consideración de lo siguiente: *"la Señora Rosa Aida Chacón de Villamil, solicita cambio de modalidad de trabajo a teletrabajo semipresencial en mérito a la Ley de Teletrabajo N°31575 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°002-2023-TR (...)*.
- Respecto a lo vertido por la servidora Rosa Aida Chacon Obando de Villamil, que no cuenta con un lugar de trabajo recomendable; mediante informe N° 180-2023-SGGRH-GA/MDJLBYR/CMAB de la Técnico de Seguridad Laboral; informo que en todo momento se tomaron las acciones necesarias para brindar las condiciones adecuadas para el desempeño de las labores de la servidora;

Que, según la normativa y doctrina citada, solo se podrá formular queja administrativa antes que la autoridad o funcionario encargado de la tramitación de un expediente e emita el acto administrativo que agote la instancia respectiva, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación;

Que, del expediente N° 12681-2023, presentado por la servidora Rosa Aida Chacon Obando de Villamil de fecha 13 de julio del 2023, se evidencia que no tiene por objeto obtener la subsanación de una obstrucción o paralización u omisión de trámites en el procedimiento administrativo, ya que mediante Resolución de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 160-2023-MDJLBYR, se denegó la solicitud sobre cambio de modalidad de la prestación de labores a teletrabajo semipresencial, ello en atención a los expedientes N° 10041-2023 de fecha 05 de junio del 2023, N° 10585-2023 de fecha 12 de junio del 2023 y N° 11383-2023 de fecha 22 de junio del 2023;



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Así también, respecto a su solicitud mediante expediente N° 3869-2023 de fecha 03 de marzo del 2023, se tiene que fueron atendidos por la Médico Ocupacional mediante los informes médicos de salud: informe N° 42-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 16 de marzo del 2023, informe N° 43-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 16 de marzo del 2023, informe N° 137-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 26 de junio del 2023, informe N° 154-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 03 de julio del 2023, informe N° 156-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 04 de julio del 2023, informe N° 174-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 13 de julio del 2023 y informe N° 181-2023-SSO-OGRH-GA/MDJLBYR de fecha 17 de julio del 2023;

Por lo antes advertido, se tiene que el citado escrito de la servidora Rosa Aida Chacon Obando de Villamil, mediante expediente N° 12681-2023, no constituye una queja por defecto de tramitación al no advertirse un incumplimiento de los deberes funcionales de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA, interpuesta por la **servidora Rosa Aida Chacon Obando de Villamil**, mediante expediente N° 12681-2023, contra el **CPC. Alberto Cesar Condor Tenorio, Subgerente de Gestión de Recursos Humanos**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la servidora Rosa Aida Chacon Obando de Villamil, en su domicilio real en la Urb. Villa Manuelito A-30, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Parades Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

481729